

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 117.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 3.º de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 2.º Para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo á dicho procedimiento judicial será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripción de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio

legal, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirve para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción ó inscripciones de la escritura de hipoteca. Dicha acta limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de Derechos Reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados, y, en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 3.º El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de

la reclamación. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de letrado.

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez dias de antelación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil por el orden establecido en el mismo.

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquellos y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los do-

micilios y de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la Propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos Reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio ó de posesión á que se refiere el extremo primero de la regla 4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla 3.ª de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedi-

miento á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogación al margen de la inscripción ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso. Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado para dicho acto en la Gaceta de Madrid, en el Diario oficial de Avisos, donde le hubiere, y en el Boletín oficial de la provincia ó las provincias en que radicquen las fincas. La publicación de los anuncios en la Gaceta de Madrid sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50.000 pesetas.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se

admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciese uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla 8.<sup>a</sup> Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca, ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.<sup>a</sup>, y si no las acepta no será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 6.<sup>a</sup> Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito é intereses

asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consiguiese el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esa diferencia se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que á instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose entre tanto en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

JUNTAS DEL CENSO ELECTORAL

*Rectificación.*

En el Boletín oficial número 293, correspondiente al día 26 de Diciembre último, se publicó la designación de locales para colegios electorales en Mecerreyes, figurando este término con dos Colegios; y como quiera que en virtud de la vigente ley no corresponde á dicho Ayuntamiento más que una sola sección, la mencionada Junta municipal del Censo electoral de Mecerreyes ha designado el local de la *Escuela de niños* para celebrar cuantas elecciones ocurran en el presente año, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público á los efectos de rectificación y disposiciones vigentes.

Burgos 22 de Abril de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## Delegación de Hacienda

*Deuda pública.*

Venciendo en 15 de Mayo de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón núm. 32 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16 del presente mes; la Dirección general, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso se exigirá a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.ª Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Los cupones han de presentarse con facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación de Hacienda recomienda a los presentadores de dicha clase de valores, tengan muy en cuenta las referidas advertencias, á fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajusten estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 24 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Esteban Fernández de Tegerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento =En la ciudad

de Burgos á 6 de Abril de 1909, en el juicio verbal que, procedente del Juzgado de primera instancia de Santofía, pende por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante D. Francisco Taboada González, cantero, vecino de Novales, representado por el Procurador D. Luis Villangomez, bajo la dirección del Letrado don Gregorio Santos, y de la otra como demandados D. Juan San Miguel, sin segundo apellido, vecino de Penagos, defendido por el abogado D. José María Alfaro, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio; y D. Juan Sanchez, cuyo segundo apellido no consta, vecino que fué de Solares, hoy ausente en ignorado paradero y por su rebeldía los estrados del Tribunal sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada, por la que se absuelve á D. Juan San Miguel y D. Juan Sanchez, de la demanda formulada contra ellos por don Francisco Taboada González, con imposición á éste de las costas causadas, tanto en la primera como en la segunda instancia. El Juez de primera instancia de Santofía D. Mariano Lusiquián, cuide en lo sucesivo de tener presente la prescripción del artículo 733 de la ley procesal. Mediante la ausencia en ignorado paradero del litigante rebelde D. Juan Sánchez, notifíquese desde luego esta sentencia en la forma dispuesta por los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento, con arreglo á lo dispuesto en los 769 y 770, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander. Y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos á los fines conducentes, practicándose previamente la oportuna tasación de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Serrano.—Ramón Polanco. = Sebastian Miguel.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos á 15 de Abril de 1909.—Ante mí, Leandro Martínez, habilitado.

### Briviesca.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Lucio Blanco Expósito, de 19 años de edad, de padres desconocidos, soltero, natural de León (Hospicio), albañil; y á Eugenio Lo-

zano Manzanares, de 24 años de edad, hijo de Teodoro y Teresa, soltero, natural de Zamora, carpintero, y en la actualidad ambos de ignorado paradero y procesados por el delito de estafa por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte de España, para que en el término [de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ampliarles la declaración indagatoria que tienen prestada, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Briviesca á 20 de Abril de 1909.—Nilo García Paredes.—Por su mandado, Laureano García.

### Lerma

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en la noche del 12 del corriente, dos individuos desconocidos, vestidos con chaqueta negra, penetraron en la casa en que habita Bonifacio García Alonso, vecino de Castriello Solarana, y le sustrajeron dos ganados asnales, cuya edad y señas se expresan á continuación, habiéndolos conducido por el camino que hay desde tal pueblo á esta villa, á juzgar por las huellas reconocidas por el perjudicado, sin que sepa el actual paradero de tales caballerías.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los expresados ganados, y, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lerma á 13 de Abril de 1909. = José de Juana. = Por su mandado, Felix Nebreda.

### Señas de las caballerías sustraídas.

Una burra de diez años, bastante alzada, pelo de rata, recién esquilada, rozada en la rodilla derecha y con falta de pelo por debajo de ella, herrada de las manos y muy encaipotada.

Un burro de siete á ocho años, algo más alto que la burra, herrado al revés, con buen aspecto de carne, pelo castaño, el vientre blanco, remos fuertes, y con los cascotes llenos de grietas, faltándole un poco de pelo en la garganta efecto de una untura.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Burgos, al testigo Federico Rodrigo Sebastián, vecino

de Covarrubias y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 12 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Angel Herrera Hernández, por robo, previéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 22 de Abril de 1909. = José de Juana. = Por su mandado, Francisco Fernández.

## SENADO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Sr. Buen interpelación sucesos Osera, afirma verdadero responsable es Ministro Gobernación; son hechos tan graves que Senado no puede pasar silencio; expone relato personas fueron testigos; lee cartas cual dicen disparos Mauser, resultaron además muertos y 15 heridos; dice mujeres Osera hacia dos noches no abandonaban el templo; precisa justicia busque culpabilidad castigo causantes.

Ministro Gobernación facilita noticias dádole jefe Guardia civil, Gobernador provincia; (interrumpe señor Dávila y otros oradores llamado orden.)

Presidencia lamenta ocurrido; dice no bastan desgracias dirigir censuras autoridades cumpliendo deber.

Rectifican Sres. Buen y Ministro. Sr. Montero Rios dice prueba no existió agresión fuerza pública; intervienen tribunales ordinarios.

Ministro Gracia y Justicia dice que su tendencia es que tribunales ordinarios conozcan asuntos semejantes.

Sr. Montero Rios sostiene que Ministro olvidado que existe ley de jurisdicciones.

Rectifica Ministro. Prorróganse horas preguntas.

Ministro Gobernación contesta al Sr. Montero Rios.

Sr. Fernández Caro pide sustituyase armamento Mauser por otros cause menos destrozos.

Ministro declara problema represión conflictos orden público son muy complejos, pues sociedades modernas no pueden vivir sin auxilio coacción; Ministerio actual procurará aportar Guardia civil restablecimiento paz interior grandes poblaciones.

Sr. Gullón lamentase no aparezca ningún culpable.

Sres. Rodríguez, Alvarez y Dávila renuncian intervenir sucesos ocurridos Madrid.

Orden día.—Continúa debate Administración; retira enmienda señor Herrero al art. 103; apruébanse carreteras.

Levántase 7'25.

## CONGRESO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta nominal por 73 votos.

Sr. Luna rectifica afirmación sesión anterior.

Orden dia.—Continúa dictámen Comisión peticiones.

Sr. Maciá habla para alusiones anunciando interpelación.

Sres. Nougés y Romero impugnan dictámen.

Presidente Consejo contéstales.

Sr. Moret dice que él y sus amigos votarían con Gobierno, pues no quiere abstención intérpretese sospecha moralidad Gobierno.

Sres. Llorens y Ventosa adhiérense expuesto Sr. Moret.

Sr. Urzaiz dijo votaría contra; verificase votación; apruébase dictámen 149 contra 8.

Reanúdase comunicaciones marítimas.

Sr. Fernández Latorre impugna derecho tonelaje entender prospere proyecto; deséchase enmienda señor Vincenti al art. 1.º; Sr. Seoane otra al mismo artículo.

Contesta Sr. Canals.

Suspéndese.

Levántase 7'10.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Cerezo de Riotirón lo es D. Rosendo Barranco Ruiz Borricon.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 54 de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 23 de Abril de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado proceder el día 14 del próximo mes de Mayo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los demás individuos que determina dicha ley, han de constituir la Junta del Partido para la formación de las listas de Jurados del mismo

Dado en Roa á 24 de Abril de 1909.—Vicente Martín.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

#### Exámenes de ingreso.

Para seguir los estudios del magisterio de 1.ª enseñanza es preciso la aprobación en los exámenes de ingreso que darán comienzo el 1.º de Junio próximo, debiendo contar las interesadas con la edad de 14 años cumplidos, quedando dispensadas de tal requisito las poseedoras de algún título académico, que justificarán por medio de certificación académica oficial del Establecimiento donde hayan estudiado.

Para solicitar dicho examen se hace preciso acompañar á la instancia dirigida á la Dirección; la cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil legalizada y certificación facultativa de hallarse vacunada y no padecer enfermedad contagiosa. La presentación de estos documentos se hará en la Secretaría de la Escuela de diez á una, durante el próximo mes de Mayo.

Las interesadas usarán en todos los documentos que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento.

#### Enseñanza no oficial.

Las aspirantes á dar validez académica en Junio próximo á estudios del magisterio de 1.ª enseñanza elemental y superior hechos no oficialmente, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Normal durante los días lectivos de la primera quincena del mes de Mayo venidero, acompañadas de la cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil legalizada, certificación facultativa de estar vacunada y no padecer enfermedad contagiosa y certificación académica oficial de estudios las que procedan de otros Establecimientos.

En las solicitudes, dirigidas á la Dirección, se expresarán las asignaturas objeto del examen y orden de prelación en que pretendan verificarlo, así como si desean ser examinadas por cursos ó por asignaturas completas aquellas que se estudian en dos años.

Las interesadas presentarán en el acto de la entrega del expediente dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus cédulas personales que identifiquen su persona y firma, quedando relevadas de este requisito las que lo hayan verificado en convocatorias anteriores.

Los derechos de matrícula, examen y de instrucción de expediente se abonarán en el acto de hacer la entrega de los documentos.

Los exámenes de prueba de curso y reválida tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se señalarán.

Burgos 26 de Abril de 1909.—La Directora, Julia Alegría.

### Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

No habiendo comparecido el mozo Gregorio Diez Diez, hijo de Francisco y Modesta, número 1 del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Bañuelos de Bureba 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Eustaquio García.

Igual citación hace el Alcalde de Trespaderne respecto de los mozos Prudencio Fernández López, hijo de Donato y Joaquina; Cándido López Cereceda, de Fulgencio y Aquilina; Evaristo López Fernández, de Manuel y Ramona; Eleuterio Llorente Fernández, de Manuel y Justa; Francisco Ortiz González, de Santiago y Valentina; Eutimio Salcedo López, de Pio y Vicenta, números 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del sorteo.

El de Villagalijo respecto de Esteban Corral Benito y Felipe Gonzalo y Gonzalo, hijos de Rafael y de Cecilia y de Félix y Apolonia, números 2 y 4 respectivamente.

El de Aranda de Duero respecto de los mozos Silverio del Burgo Arranz, número 15, hijo de Castor y de Petra; Antonio Pintado Izquierdo, núm. 22, hijo de Antonio y de Juliana; Ildefonso Aparicio Miguel, número 32, hijo de Hermenegildo y de Maria, y Victorino Castro Tobes, número 54, hijo de Victorino y Amalia.

### Alcaldía de Caleruega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Caleruega 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Marcos Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huerta de Rey.

Tórtoles.

Tobar.

### Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresneda de la Sierra 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, Paulina Arecha.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

En esta Alcaldía se halla detenida una yegua que se encontró abandonada en los sembrados y de las señas siguientes: de 6 años, pelo castaño oscuro, pequeña alzada, herrada de las manos y con una pequeña rasgadura en la oreja derecha.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda presentarse á recogerla, justificando su pertenencia y pagando los gastos ocasionados.

Villafranca Montes de Oca 12 de Abril de 1909.—El Alcalde, Valentín Gómez.

### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Para conocimiento de los ganaderos, quedan acotadas todas las fincas que en jurisdicción de esta villa y término del Robledal, posee el que suscribe.

Quintanilla del Coco 28 de Abril de 1909.—Mariano Martín Alamo.

### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13.

Imprenta de la Diputación Provincial.